

**JESÚS GONZÁLEZ VELASCO**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Magistrado*

**PAZ VIVES USANO**

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Centro Universitario Luis Vives. CEU*

(Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 2 de marzo de 2005, rec. núm. 448/2004) \*

**La prescripción, como excepción «procesal», debe ser alegada y probada por la parte que le interesa, de modo que las mismas no pueden ser apreciadas si no son alegadas por la parte a quien interesan y ello porque los hechos excluyentes no afectan a la configuración legal del derecho. Su falta de alegación al resolver la petición en vía administrativa impide también su alegación en el seno del proceso, so pena de quebrantar la congruencia, pues la introducción de esta excepción por primera vez en el acto del juicio es sorpresiva para el actor y le causa indefensión, porque no le ha permitido preparar debidamente su defensa.**

## 1. EL ESQUEMA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

**1.1.** No es suficiente decir que la prueba *incumbit illi qui agit*, pues si bien en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se asigna al actor y al reconvincente la **carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda**, según las normas jurídicas a ellos aplicables, **el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda** y de la reconvenición, en el artículo 217.3 de la LEC ya se encarga al demandado y al reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, **impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica** de los hechos a que se refiere el hecho anterior.

\* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 266, mayo 2005.

**1.2.** Pero resulta que, en ocasiones, **se invierte la carga de la prueba**. Así se aprecia en el supuesto de despido de un trabajador durante el tiempo de suspensión del contrato por maternidad, riesgo de embarazo y adopción y el de las trabajadoras embarazadas hasta que concluya, eventualmente, la excedencia solicitada para atención de hijo hasta los tres años (art. 55.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), o si el despido parece ser discriminatorio o con lesión de algún derecho fundamental, una vez que él o la despedida hayan aportado un indicio del vicio denunciado [art. 96 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL)], y en proceso para la tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales (179.2 de la LPL).

**1.3.** También, en ocasiones, se tiene por probado lo que sólo lo ha sido en parte o en la raíz, a través de las **presunciones**, tanto las legales, entre las que se ha de destacar la que se reconoce a favor de los hechos constatados por funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (disp. adic. cuarta. 2 de la L 42/1997, de 14 de noviembre), como las judiciales. Así se afirma que a partir de un hecho admitido, el órgano judicial podrá presumir la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano (art. 386.1 de la LEC).

**1.4.** Finalmente se debe destacar que, en ocasiones, **se requiere la prueba de aquel que tiene el medio a su alcance, le está disponible o le es fácil el aportarla** (art. 217.6 de la LEC), lo que en algún caso ha hecho que la carga de la prueba se desplazara hacia la entidad demandada [Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, de 20 de enero de 2003]. El criterio de la mayor facilidad para asumir la carga de la prueba se ha tenido en cuenta en la jurisprudencia en diversas ocasiones (SSTS, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 1996, 18 de febrero de 1997, 19 de febrero y 14 de septiembre 1998, 9 de diciembre de 1999 y 19 de julio de 2001).

## **2. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. LA COLABORACIÓN EN LA APOR-TACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El demandante tiene a su cargo acreditar que cumple los requisitos necesarios para constatar que se cumplen las exigencias legales o convencionales a las que la norma o el contrato de trabajo asigna un efecto que le es favorable. Es decir, que concurre una situación protegida y que se dan los presupuestos y requisitos para obtener la protección y el efecto favorable. Se trata de los denominados **«hechos constitutivos»**.

Al demandado corresponde demostrar que existe algún hecho que no permite que nazca la relación procesal que se alega por el demandante, porque, por ejemplo, falta el consentimiento o la capacidad. Esto es, que existe un **«hecho impeditivo»**.

También corresponde al demandado la alegación relativa a la existencia de un hecho que ha provocado que venga a fenecer la relación jurídica o la situación jurídica que invoca el demandante y que antes existió, como por ejemplo, por el pago de la deuda. Se trata de los «**hechos extintivos**»<sup>1</sup>.

Finalmente, corresponde al quehacer procesal del demandado alegar y probar hechos que hacen inexigibles las obligaciones, como por ejemplo, la prescripción. Se está ante los «**hechos excluyentes**».

Si los hechos **constitutivos** son tarea o carga del demandante y los **impeditivos y extintivos** carga del demandado, es inexorable que **si el hecho de que se trata se ha incorporado al proceso, aunque lo haya hecho la otra parte, o un demandado distinto del que tenía la carga, es eficaz y el Juez y la sentencia deben tenerlo en cuenta**. Es el efecto que la doctrina (GONZÁLEZ ENCABO) y la jurisprudencia (SSTS de 27 de enero de 1987, 1 de octubre de 1990, 18 de febrero de 1991, 10 de noviembre de 1999 y 19 de noviembre de 2001) denominan «**principio de adquisición procesal**».

Una cosa es que un determinado hecho no sea esperable de una de las partes y otra que, si lo aporta, no sea útil para la decisión. Pero al margen de este efecto, se debe decir que los hechos que configuran la pretensión como legalmente tutelable, son carga del demandante y los impeditivos, extintivos o excluyentes corresponde alegarlos y probarlos al o a los demandados.

Pero, ¿qué decir de los hechos excluyentes? Se ha afirmado por la jurisprudencia que no son apreciables si no son alegados por la parte a quien interesan, porque no afectan a la configuración legal del derecho (SSTS de 28 de junio de 1994, 23 de enero de 2001 y 10 de marzo de 2003). A éstos es a los que se dedica la STS de 2 de marzo de 2005, que va a llegar a la conclusión de exigir que la alegación en juicio venga necesitada de su referencia en momento previo.

Esto parece una discrepancia respecto del significado y efectos del principio de adquisición procesal, pese a su semejanza con los hechos impeditivos y extintivos, no obstante lo cual hasta ahora no se había venido a justificar. Estos hechos excluyentes tampoco afectan a la configuración legal del derecho que se venga a debatir, y se asemejan mucho a los impeditivos, pero la no inclusión en el principio de adquisición procesal se ha limitado a los hechos excluyentes.

No se ve bien por qué si la prescripción se trae al proceso expresamente—por error, o en previsión de que lo haga el demandado— o se da a conocer por otro codemandado, no se puede tener en cuenta, si se ha dado audiencia y facilidad probatoria al o a los afectados directamente por la estimación de la excepción, o sea a los actores. Si se niega que se esté en presencia de un «derecho formulario», no es fácil negar la eficacia de todo lo que accede al proceso, a condición de que se dé audiencia singularizada respecto de ese extremo al demandante, y se le permita la práctica de prueba que se interese.

<sup>1</sup> Los **hechos extintivos** son aquéllos **producidos con posterioridad a los hechos constitutivos que han podido suprimir sus efectos, como el haberse producido la extinción de la obligación pretendida por el actor por haberse efectuado alguno de los modos de pago reconocidos legalmente** (STS de 27 de mayo de 1997).

Ahora bien, otra cosa es que el demandante se encuentre indefenso por la sorpresa de la alegación de la excepción, del hecho excluyente.

### 3. NECESIDAD DE ADVERTENCIA RESPECTO DE LA ALEGACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

**3.1.** Ha existido un precioso debate jurídico sobre la posibilidad o no de alegar o de tener en cuenta por el Juez un hecho impeditivo o extintivo, alegado por la Entidad Gestora en el juicio, si antes no había sido expresamente citado por la misma en la contestación a la reclamación previa.

Es el debate sobre la necesidad de **congruencia entre la reclamación previa y el proceso laboral** y los términos de la misma.

**La reclamación previa constituye un privilegio excepcional y extraordinario carente de sentido y significado** en la actualidad, según se ha encargado de acreditar la propia Administración (GONZÁLEZ VELASCO), pero **mientras exista se ha de observar que cumple la función** de permitir una solución extraprocésal y de advertir a la Administración sobre el proyecto de demanda y de su entidad.

A tal efecto, se señala por los defensores de la congruencia con la reclamación previa y su contestación el contenido de los artículos 72.1 y 142.2 de la LPL.

**3.2.** En cambio, en la postura contraria, **se mantiene que lo relevante no es que se afirme que cuando existe reclamación previa concurre una cognición limitada.** Se estima, por el contrario, que **si se limitara al Juez para pronunciarse únicamente sobre el motivo de denegación que se invoca en la resolución administrativa, sería entonces cuando se invertía la relación entre vía administrativa previa y proceso, pues se subordina éste a aquélla con las graves consecuencias que para ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, del principio *iura novit curia* y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso.** Se añade que **la ausencia de un hecho constitutivo puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada y lo mismo sucede con los hechos impeditivos y extintivos, pues los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. El Juez debe apreciarlos cuando se prueben, aplicando las normas correspondientes, aunque no exista oposición del demandado o aunque éste no comparezca en juicio para oponerse.** En este sentido, el hecho de que **la Entidad Gestora desestime la solicitud por una causa cuando está acreditada en el procedimiento la existencia de otra no impone al Juez la obligación de estimar la demanda y reconocer la prestación si viene a considerar improcedente la causa aplicada en la resolución administrativa, pero procedente la que debidamente acreditada no se tuvo en cuenta por el organismo gestor.**

Se observa al respecto, para completar la argumentación, que esta solución no produce indefensión alguna para el demandante. En principio **quien afirma en un proceso la existencia de un derecho ha de estar en condiciones de alegar y probar en este proceso la concurrencia de los requisitos que fundan su derecho** y no puede invocar una situación de indefensión y los artículos 85 y 87 de la LPL permiten garantizar en la instancia la audiencia del demandado sobre las causas de oposición no alegadas con anterioridad <sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Dice la STS de 28 de junio de 1994 (luego seguida por otras sentencias, de entre las que se pueden citar las SSTS de 31 de mayo de 1995, 24 de julio y 5 de diciembre de 1996, 23 de enero de 2001 y 10 de marzo de 2003 y también, pero sin recepción literal, la STS de 30 de enero de 1996) que: La denominada exigencia de congruencia entre el procedimiento administrativo y el proceso de Seguridad Social ha planteado históricamente delicados problemas aplicativos para delimitar su alcance sin que hayan establecido sobre este punto criterios suficientemente uniformes. Así en algunos casos se ha destacado el carácter revisor de la impugnación judicial atribuyendo a la demanda el carácter el recurso jurisdiccional contra la resolución administrativa de forma que la decisión de ésta acotaría el ámbito de la controversia judicial (Sentencia de 5 de noviembre de 1987), mientras que en otros se ha definido su alcance limitándolo a una prohibición de alegación en juicio de hechos distintos de los que constan en el expediente o incluso a la alegación de hechos dotados de una especial relevancia, porque, al alterar la causa de pedir, modifican la pretensión deducida. El artículo 141.2 de la LPL establece que «en el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo». En principio, el término alegación referido a las dos partes **puede llevar a la conclusión de que la Entidad Gestora no puede invocar más causas de oposición que las que expresamente haya establecido como motivación de la resolución inicial o en la desestimación de la reclamación previa y que el demandante no puede invocar más hechos para defender su pretensión que los que formalmente haya alegado al solicitar la prestación o en el escrito de reclamación previa**. Pero esta interpretación extrema plantea dificultades insuperables desde la perspectiva del principio de legalidad y obligaría, además, a una exhaustividad en las alegaciones y en la motivación muy difícil de cumplir en la práctica. Por otra parte, no puede olvidarse que **la reclamación previa es una institución instrumental de evitación del proceso; no una exigencia que limite la función jurisdiccional –como función de satisfacer pretensiones conforme a Derecho–, imponiendo una cognición limitada**, en la que el Juez, aunque se haya alegado y probado un hecho que de acuerdo con la norma tiene una determinada consecuencia jurídica, deba establecer una decisión contraria a la ley porque ese hecho no haya sido formalmente invocado en los escritos del solicitante o en las resoluciones administrativas. **La prohibición de aportar al proceso hechos que no lo hayan sido al procedimiento administrativo supone ya una limitación importante que habría que relacionar con la prohibición de introducir variaciones sustanciales en la pretensión (art. 72.1 de la LPL), y con la falta de agotamiento de la vía previa como consecuencia de su desconocimiento. Pero, si esta limitación se interpreta como un mandato al Juez, para pronunciarse únicamente sobre el motivo de denegación que se invoca en la resolución administrativa, entonces se invierte la relación entre vía administrativa previa y proceso, se subordina éste a aquélla con las graves consecuencias que para ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, del principio *iura novit curia* y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso.**

En efecto, en el proceso de Seguridad Social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, que es lo mismo que se ha solicitado en el procedimiento administrativo. **El actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho** (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección...), y **la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impeditivos, los extintivos y los excluyentes. La ausencia de un hecho constitutivo puede ser apreciada por el Juez si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada y lo mismo sucede con los hechos impeditivos y extintivos**. La razón está, como ha señalado la doctrina científica, en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. **Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el Juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan y ello porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho**. Pero en cuanto a los otros hechos, el Juez debe apreciarlos cuando se prueben aplicando las normas correspondientes, aunque no exista oposición del demandado o aunque éste no comparezca en juicio para oponerse. En este sentido, el hecho de que la Entidad Gestora desestime la solicitud por una causa, cuando está acreditada en el procedimiento la existencia de otra, no impone al Juez la obligación de estimar la demanda y reconocer la prestación cuando considera improcedente la causa aplicada en la resolución administrativa, pero procedente la que debidamente acreditada no se tuvo en cuenta por el organismo gestor.

Esta doctrina es la reiterada por la jurisprudencia actual <sup>3</sup>.

La línea contraria sigue estando diseñada en el voto particular que se formuló a la anterior sentencia, del que se puede destacar que es necesario según la «congruencia activa y pasiva», deri-

De no ser así, la tutela judicial y la garantía de la cosa juzgada podría no otorgarse en contra del mandato de la Ley, que no es disponible ni para el Juez [arts. 1.º y 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ni para la Administración (art. 52.2 de la LRJAP y PAC)]. Esto es lo que sucede en el ámbito de la jurisdicción revisora típica que es la Contencioso-Administrativa. En ella, ese carácter revisor exige, simplemente, como señala la Sentencia de 21 de junio de 1988, que «ni las partes ni desde luego el órgano judicial pueden traer al debate cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido planteadas ante la Administración, pero lo que no está vedado a las partes es invocar nuevos motivos o alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición, que el Tribunal a su vez puede introducir en la discusión y luego considerar en la sentencia». Por lo demás, éste es el principio que se contempla expresamente en los artículos 43 y 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta solución no produce indefensión alguna para el demandante. En principio, **quien afirma en un proceso la existencia de un derecho ha de estar en condiciones de alegar y probar en este proceso la concurrencia de los requisitos que fundan su derecho** y no puede invocar una situación de indefensión porque se alegue por la demandada, o se aplique por el Juez una previsión legal en virtud de un hecho directamente relacionado con la pretensión ejercitada que se ha probado en el proceso y que, además, constaba ya en el expediente administrativo. Por otra parte, hay que tener en cuenta que los artículos 85 y 87 de la LPL permiten garantizar en la instancia la audiencia del demandado sobre las causas de oposición no alegadas con anterioridad. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 41/1989, que establece en su fundamento jurídico cuarto que el hecho de que la falta del período de cotización no fuera tomado en consideración por las resoluciones administrativas no impide al órgano judicial, en su función revisora del Derecho aplicado, atribuir a los hechos probados sobre el período de cotización las consecuencias legales que estimó inherentes a los mismos.

<sup>3</sup> Esta doctrina es reiterada –como dice la STS de 10 de marzo de 2003– por la Sala en sentencias de: 30 de octubre de 1995 sobre Incapacidad Permanente Parcial, señalando que «La inexistencia de un **presupuesto constitutivo de la pretensión judicial** relativa al reconocimiento de una prestación de Seguridad Social puede y debe ser apreciada por el Órgano Judicial, aun cuando no hubiera sido objeto de expresa alegación en la resolución administrativa que se combate»; 30 de enero de 1996, en donde la razón aducida en vía administrativa –que las secuelas de las lesiones no constituyen Invalidez Absoluta– coincide con la oposición esgrimida ante el órgano jurisdiccional de que no cabe acceder a la situación de Invalidez Permanente desde la jubilación, ante lo que argumenta «esta falta de correspondencia no puede cerrar el paso al conocimiento jurisdiccional de la cuestión planteada, cuando, como sucede en el presente asunto, el hecho en el que se apoya consta en el expediente administrativo; es únicamente esta exigencia de constancia de los hechos decisivos del caso en dicho expediente lo que se desprende del precepto del artículo 141.2 de la LPL»; 2 de febrero de 1996, sobre Invalidez Permanente, pretensión que la Entidad Gestora desestimó en vía administrativa por no ser las lesiones constitutivas de tal situación y, estimar la necesidad de continuar recibiendo asistencia médica y, se adujo en el acto de juicio «que el actor no tiene **carencia exigida**, cita artículo 2.º de la Ley 26/1985, cita la STC de 16 de febrero de 1989», razonando que «El hecho de que la falta de **período de cotización** para que se genere el derecho a la prestación no fuera materia debatida en vía administrativa previa no quiere decir que haya dejado de constituir un requisito en el que se fundamenta el derecho a la prestación; y, en consecuencia, por aquella omisión, que el juzgador haya de reconocer el derecho aun constando su inexistencia, según resulta de lo actuado en el proceso»; 24 de julio de 1996, en donde tanto la sentencia de instancia como la de suplicación se limitaron a examinar si las secuelas padecidas eran constitutivas de Invalidez Permanente, que fue el fundamento de la resolución administrativa, pero no valoraron la objeción opuesta en vía judicial relativa a que el demandante no reunía el período de carencia exigible, que constaba en el expediente, manifestando que «**La ausencia de un hecho constitutivo puede ser apreciada por el Juez si resulta de la prueba, incluso, aunque no se haya alegado por la parte demandada** y lo mismo sucede con los hechos impeditivos y extintivos... **Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias, en el sentido de que el Juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan y ello porque estos hechos no afectan a la configuración legal del Derecho**»; y, 5 de diciembre de 1996, también en proceso de Invalidez, en cuyo supuesto se denegó la solicitud por dos causas, no constituir las lesiones el grado de menoscabo suficiente para ser constitutivas de Incapacidad Permanente y, no encontrarse en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, mientras que en la contestación a la reclamación previa sólo se adujo la primera de las causas de la resolución impugnada y la sentencia de suplicación anula la de instancia al haber resuelto apoyándose exclusivamente en una causa de denegación «que se encontraba ausente en la reclamación previa».

vada de los artículos 72.1 y 141.2 de la LPL, que **en el proceso no puedan introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades, o conceptos respecto de los formulados en la reclamación previa y en la contestación a la misma, impidiendo que el juicio verse sobre cuestiones que, aun constando en el expediente, no han tenido un tratamiento relevante en la decisión del mismo.**

En esta línea se añade que **aquellas modalidades procesales que han sido precedidas de un expediente administrativo tienen un tratamiento especial que consiste en una limitación de la cognición que es objeto del proceso, de tal manera que en él no se pueden alegar ni debatir cuestiones que no hayan sido utilizadas en el procedimiento previo como fundamento esencial de la resolución del mismo y los Tribunales no pueden conocer sobre las variaciones sustanciales introducidas por las partes en el juicio, pues su objeto queda delimitado por lo que ha sido contenido esencial del expediente previo.** La conclusión **no puede ser desvirtuada, ni siquiera en el supuesto de que los elementos aportados de nuevo al proceso versen sobre requisitos constitutivos de la relación jurídico material debatida, pues la exigencia constitucional de respeto al principio de igualdad de partes, se sobrepone a la necesidad de cumplimiento de presupuestos esenciales de fondo** para que la pretensión procesal prospere y, si éstos no se han argüido en el trámite preprocesal, no pueden ser considerados en el proceso.

Se concluye diciendo que **tampoco corresponde a los Tribunales la misión de procurar que la gestión administrativa se acomode al ordenamiento jurídico, si para ello tiene que menoscabar el principio de equilibrio procesal entre las partes, perjudicando el derecho de defensa de una de ellas** <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Voto particular del Magistrado D. Juan Antonio LINARES LORENTE a la Sentencia de 28 de junio de 1994 que expresa que el artículo 141.2 de la LPL, de 27 de abril de 1990, establece que en el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo, con lo que recoge el presupuesto tradicionalmente exigido de que en el debate procesal exista incongruencia con el contenido del expediente administrativo, como «especie de correlatividad congruente que el legislador ha establecido entre los hechos alegados en el expediente y los aducidos en el proceso», tal como lo entiende la Sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 1978.

Esta exigencia se refuerza con lo establecido en el artículo **72.1 de la LPL**, que está íntimamente relacionado con el artículo 141.2 y es complementario del mismo. Establece que **en el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los formulados en la reclamación previa y en la contestación a la misma**, con lo que configura la llamada **congruencia activa y pasiva entre el objeto del proceso y el de la actuación administrativa previa, impidiendo que el juicio verse sobre cuestiones que, aun constando en el expediente, no han tenido un tratamiento relevante en la decisión del mismo.**

La necesidad de adecuación entre el proceso y el expediente administrativo que estos preceptos imponen no se basa en motivos puramente formales, sino que tiene fundamento en que no se menoscabe el derecho de defensa de las partes mediante la introducción en el debate de cuestiones que no han sido tenidas en cuenta con carácter esencial para **resolver el expediente previo**, lo que colocaría a la otra parte en situación de indefensión al venir al juicio sin posibilidad de hacer alegaciones y practicar prueba respecto de la cuestión nueva alegada en el juicio. El fundamento se encuentra en **los principios de igualdad de partes y de contradicción que inspiran el proceso**, que tienen su origen en el artículo 24 de la Constitución Española, que consagra el derecho a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

La **reclamación previa no sólo constituye un privilegio de la Administración demandada sino que es también una garantía para los particulares de concurrir al proceso en situación de igualdad con los entes públicos.** Así lo entiende la Sentencia de esta Sala de 27 de mayo de 1986 que concibe el artículo 120.2 de la LPL de 1980 (141.2 de la vigente Ley Procesal Laboral) como precepto que trata de «salvaguardar el imprescindible equilibrio necesario entre los intereses

Se ha de observar, después de la referencia a ambas posturas doctrinales, que, **si bien en el artículo 72.1 de la LPL, el punto de referencia de la congruencia se pone en los escritos de reclamación previa y de contestación a la misma, en cambio, en el artículo 142.1 de la LPL, limitado al proceso de seguridad social, la congruencia exigida es más amplia, pues se la relaciona con los hechos alegados en el expediente administrativo.**

Esta última referencia al expediente administrativo es coherente con la previsión de los efectos de la falta de remisión del referido expediente al Juzgado en la fecha del nuevo señalamiento, tras una anterior suspensión por ese mismo motivo, ya que se podrán tener por probados los hechos de difícil o imposible cuya prueba fuera imposible o de difícil demostración al margen de todo el material que se contuviera en tal expediente (art. 143.3 de la LPL).

particulares de quien reclama una prestación de la Seguridad Social y los públicos...». De acuerdo con esta concepción se debe entender que **aquellas modalidades procesales que han sido precedidas de un expediente administrativo tienen un tratamiento especial que consiste en una limitación de la cognición que es objeto del proceso, de tal manera que en él no se pueden alegar ni debatir cuestiones que no hayan sido utilizadas en el procedimiento previo como fundamento esencial de la resolución del mismo y los Tribunales no pueden conocer sobre las variaciones sustanciales introducidas por las partes en el juicio, pues su objeto queda delimitado por lo que ha sido contenido esencial del expediente previo.** La necesidad de ajustarse a estos límites constituye una cuestión de orden procesal con dimensión constitucional, que **no puede ser desvirtuada, ni siquiera en el supuesto de que los elementos aportados de nuevo al proceso versen sobre requisitos constitutivos de la relación jurídico material debatida, pues la exigencia constitucional de respeto al principio de igualdad de partes, que los artículos 141.2 y 72.1 de la LPL garantizan, se sobrepone a la necesidad de cumplimiento de presupuestos esenciales de fondo** para que la pretensión procesal prospere y si éstos no se han argüido en el trámite preprocesal no pueden ser considerados en el proceso.

El ordenamiento jurídico contempla otros supuestos en que, por respeto a los derechos fundamentales, el fondo del asunto queda degradado a un segundo plano y ya no importa tanto la justa solución de la controversia sobre la relación jurídico material como la **garantía de que no se violen los derechos fundamentales.** Tal es el caso del artículo 11.1 de la LOPJ que priva de eficacia a las pruebas obtenidas violando derechos y libertades fundamentales, que se reproduce en el artículo 90.1 de la LPL, o el artículo 85.2 de la misma Ley que no permite la reconvencción si no ha sido anunciada previamente por el demandado.

El problema es saber qué alcance se debe conceder a la expresión «hechos distintos» que utiliza el artículo 141.2 de la LPL, es decir, si sólo se refiere a cuestiones fácticas que aparecen por primera vez en el proceso sin que fueran aportadas al expediente administrativo, o si también comprende esta prohibición el alegar en el proceso hechos con trascendencia jurídica que, teniendo constancia en el expediente, no han sido utilizados por la entidad gestora para fundamentar su resolución denegatoria de la petición del beneficiario.

**Debe entenderse que el artículo 141.2 comprende las causas de denegación de la prestación distintas a las que fundamentaron las resoluciones administrativas** y por tanto se aprecia que, en este caso, la entidad gestora no se ajustó a lo prevenido en el artículo citado cuando alegó en la contestación a la demanda motivos de oposición distintos a los que sirvieron de fundamento para el rechazo de la petición en vía administrativa y que el Juzgado de Instancia y la Sala de lo Social actuaron correctamente cuando no atendieron la causa de oposición que no se correspondía con las resoluciones administrativas.

La Sentencia de esta Sala de 5 de junio de 1986 (RJ 1986\3479), entre otras, sienta el criterio de que no sólo los hechos sino también los fundamentos jurídicos de la desestimación de la reclamación previa deben ser congruentes con los alegados en la contestación a la demanda, para dar oportunidad a la parte contraria de defenderse y que no se produzca indefensión ante un cambio de fundamentación de la posición jurídica de la Administración.

La actuación procesal de la Entidad Gestora no puede entenderse que constituya una simple invocación legal distinta las vertidas en el expediente que encajan dentro de los márgenes del principio *iura novit curia*, sino que supone una variación sustancial en el proceso respecto de la posición mantenida en la vía administrativa que afecta a los hechos y a las fundamentaciones jurídicas motivadores de la denegación, lo que no es admisible en este proceso que tiene por objeto la revisión jurisdiccional de los actos administrativos de las Entidades Gestoras en materia de Seguridad Social. **Tampoco corresponde a los Tribunales la misión de procurar que la gestión administrativa se acomode al ordenamiento jurídico, si para ello tiene que menoscabar el principio de equilibrio procesal entre las partes, perjudicando el derecho de defensa de una de ellas.**

Si se estima que la posibilidad de **acceso a los expedientes administrativos es total** [art. 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) de 26 de noviembre y, entre otras, el art. 5.º 1 e) del RD 1300/1995, de 21 de julio], parece razonable que se obtengan las consecuencias que derivan de esta facultad de acceso al expediente y es conocer los hechos en él expresados. Por ello, no cabrá alegar desconocimiento si la Entidad Gestora o cualquier Administración hace referencia, al contestar la demanda, a un hecho de posible conocimiento de la parte actora, en consecuencia a esa libre accesibilidad al expediente previo <sup>5</sup>.

Ése es el tope, lo que sea de conocimiento posible y anticipado por la parte que demanda. Fuera de eso, se trate de un hecho impeditivo o extintivo o de otro excluyente, la indefensión está servida.

#### 4. LOS HECHOS EXCLUYENTES. LA PRESCRIPCIÓN. LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

La excelente STS de 2 de marzo de 2005 incide en un tema no tratado por la jurisprudencia hasta ahora y consiste en la situación en que se encuentran las **excepciones materiales, como la prescripción**.

Ésta atañe al fondo, de modo que, a diferencia de las excepciones procesales, recogidas en el artículo 416 de la LEC, si se estima, lleva la consecuencia de la desestimación de la pretensión actora en lo que resulte afectada.

Siendo ello así, al haberse aceptado legalmente que **no cabe una reconvencción «por sorpresa» en el acto del juicio**, de modo que se requiere la previa advertencia en el intento de conciliación prejudicial (art. 85.2 de la LPL), y al haberse captado en la LEC que **no caben excepciones por sorpresa**, de modo que se ha previsto una **audiencia previa** para que se trate –entre otros extremos– de cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso, mediante sentencia sobre el fondo, y en particular de las excepciones que se dicen en el artículo 416 de la LEC, se ha de concluir, en la línea de la STS de 2 de marzo de 2005, que, dado el **principio**

<sup>5</sup> En esa línea puede verse la STS de 30 de enero de 1996 cuando dice que es cierto que en el caso no existe una correspondencia plena entre uno y otro ya que la razón aducida en el expediente administrativo –que las secuelas de las lesiones no constituyen Invalidez Absoluta– no coincide con el argumento esgrimido ante el órgano jurisdiccional –que no cabe acceder a la situación de Invalidez Permanente desde la de jubilación–. Pero **esta falta de correspondencia no puede cerrar el paso al conocimiento jurisdiccional de la cuestión planteada, cuando, como sucede en el presente asunto, el hecho en el que se apoya consta en el expediente administrativo; es únicamente esta exigencia de constancia de los hechos decisivos del caso en dicho expediente lo que se desprende del precepto del artículo 141.2 de la LPL.**

**de unidad de acto** que rige en el proceso laboral, se debe obtener **evitar la indefensión** exigiendo que él o los demandados que pretendan alegar excepciones, las procesales y las materiales, lo adviertan del mismo modo y con la misma finalidad que se hace con la reconvencción.

Es decir, se debe concluir solicitando que **en el acto de conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa, se advierta por él o los codemandados sobre la o las excepciones procesales y materiales que se vayan a formular en el acto del juicio, con mención de los hechos que las fundan y el objeto de las mismas. En caso contrario, deberán ser inadmitidas por posibilidad de indefensión al demandante.**